

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 166

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. - Se expide la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Generalidades

Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato y corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así como a los ayuntamientos en la esfera de su competencia.

Coadyuvarán en su aplicación y observancia aquellas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal que de conformidad a sus facultades intervienen en la regulación para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas en el estado de Guanajuato.

Objeto

Artículo 2. Son objeto de regulación de la presente Ley, la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que se desarrollen en el estado de Guanajuato.

Sujetos obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley las personas físicas o morales que realicen las actividades que señala el artículo 2, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual.

Lo anterior, con independencia de que los sujetos obligados tengan su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad preponderante:** Actividad económica por la que el contribuyente obtenga setenta por ciento o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas en el ejercicio fiscal de que se trate;
- II. **Almacenaje:** El resguardo de bebidas alcohólicas de forma temporal, para su posterior enajenación;
- III. **Barra libre:** La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate.

También se considera barra libre, la enajenación de bebidas alcohólicas al copeo a un precio menor al costo de adquisición, sin considerar los ofertados en establecimientos

dedicados a la prestación de servicios de hospedaje, siempre que esté ligado al pago del mismo;

- IV. **Bebidas con alto contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 por ciento hasta 55 por ciento de su volumen;
- V. **Bebidas con bajo contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 2 por ciento hasta 6 por ciento de su volumen;
- VI. **Cancelación:** Extinción de la autorización emitida por el SATEG para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, a petición del titular;
- VII. **Clandestino:** Establecimiento que produce o almacena y, ~~enajena~~ ~~bebidas alcohólicas~~, ~~sin contar con la licencia o~~ ~~permiso correspondiente vigente~~, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en dicho documento;
- VIII. **Clausura parcial:** La suspensión por un tiempo indeterminado de la enajenación de bebidas alcohólicas, sin suspender la actividad preponderante, cuando ésta no sea la enajenación de bebidas alcohólicas, permitiendo el acceso al establecimiento;
- IX. **Clausura total:** La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad preponderante de éste sea la enajenación de bebidas alcohólicas;
- X. **Enajenación:** Venta de bebidas alcohólicas;

-
- XI. Establecimiento:** Lugar en el que se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas;
- XII. Evento:** Actividades sociales, de índole artística, económica, turística, agropecuaria, deportivas, festividades cívicas, tradicionales o de cualquier otra naturaleza análoga, en las que se enajenen bebidas alcohólicas;
- XIII. Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XIV. Licencia:** Documento oficial que permite la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos;
- XV. Permiso:** Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas, en términos del artículo 18 de esta Ley;
- XVI. Productor artesanal:** Persona física o moral que de manera independiente realiza todas las actividades objeto de la presente Ley, ya sea en los casos de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;
- XVII. Productor en serie:** Personas física o moral que fabrica, produce o envasa bebidas alcohólicas de forma distinta a la que implementan los productores artesanales;
- XVIII. Reincidencia:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de esta Ley, en dos o más ocasiones;

- XIX. Refrendo:** Acto administrativo mediante el cual se otorga vigencia a la licencia por el ejercicio fiscal correspondiente;
- XX. Revocación:** Acto administrativo que extingue la licencia o permiso correspondiente;
- XXI. SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- XXII. Servicio de alimentos:** Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes; y
- XXIII. Solicitante o peticionario:** Persona física o moral que promueve ante el SATEG cualquier trámite señalado en esta Ley.

Ejercicio de actividades en materia de alcoholes

Artículo 5. Las personas físicas o morales que realicen actividades objeto de esta Ley deberán contar con la licencia o el permiso respectivo para el funcionamiento de establecimientos donde se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas.

En ningún caso procederá la expedición de licencias en aquellos establecimientos en los que ya exista una licencia autorizada.

Otorgamiento de licencias o permisos

Artículo 6. El otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere esta Ley es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal.

Normatividad supletoria

Artículo 7. Será de aplicación supletoria a esta Ley lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El SATEG podrá emitir disposiciones de carácter general para la aplicación de la presente Ley.

Capítulo II
Autoridades competentes***Autoridades competentes***

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley serán autoridades competentes las siguientes:

- I. SATEG;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Seguridad Pública; y
- IV. Ayuntamientos.

Competencia del SATEG

Artículo 9. Es competencia del SATEG:

- I. Expedir las licencias o permisos en materia de alcoholes correspondientes, en términos de lo dispuesto en este

ordenamiento;

- II.** Otorgar el refrendo de las licencias en materia de alcoholes que expida en los términos de la presente Ley;
- III.** Autorizar las modificaciones de las licencias, tales como, cambios de titular, domicilio, actividades y, su actualización de datos;
- IV.** Establecer los días y horarios para la enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos que regula esta Ley;
- V.** Llevar a cabo los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias o permisos que haya expedido en los términos del presente ordenamiento;
- VI.** Verificar la vigencia de las licencias o permisos, así como el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de esta Ley;
- VII.** Controlar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes;
- VIII.** Emitir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos previstos en este ordenamiento;
- IX.** Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación realizados por personal autorizado adscrito al SATEG;

- X. Ejecutar la clausura parcial o total de los establecimientos, así como de cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas;
- XI. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a este ordenamiento conforme a los convenios celebrados;
- XII. Contar con un padrón de solicitantes y de titulares de licencias o permisos que se otorguen en términos de esta Ley; y
- XIII. Las demás que deriven de esta Ley y demás disposiciones.

Competencia de la Secretaría de Salud

Artículo 10. Es competencia de la Secretaría de Salud:

- I. Recibir el aviso de apertura de los establecimientos;
- II. Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas en el Estado;
- III. Vigilar que en los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas estas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- IV. Coordinar con las autoridades sanitarias federales la planeación, programación y ejecución de programas contra el alcoholismo; y

- V. Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG, así como demás disposiciones en la materia.

Competencia de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 11. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Vigilar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de seguridad que para tales efectos determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como su homólogo municipal; y
- II. Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG y, demás disposiciones en la materia.

Competencia de los Ayuntamientos

Artículo 12. Los ayuntamientos dentro de la circunscripción territorial de su municipio tendrán la competencia siguiente:

- I. Elaborar y expedir los reglamentos con el objeto de regular las disposiciones de esta Ley, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Expedir las constancias de factibilidad;
- III. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos a que se refiere esta Ley en los términos de los convenios celebrados con el SATEG, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;

- IV. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a esta Ley, de conformidad con los convenios que celebren con el SATEG en los términos del Título Cuarto de la presente Ley;
- V. Solicitar la revocación de las licencias cuando se vea afectado el orden público, debiendo acreditar dicha afectación mediante documentación emitida por autoridades en materia de seguridad pública; y
- VI. Las que deriven de las disposiciones de esta Ley, y demás disposiciones en la materia.

Título segundo

Licencias y permisos

Capítulo I

Licencias

Tipos de licencias

Artículo 13. El SATEG autorizará y expedirá las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos:

- I. A1 – De alto contenido alcohólico en envase abierto;
- II. A2 - De alto contenido alcohólico en envase cerrado;
- III. B1 – De bajo contenido alcohólico en envase abierto; y

IV. B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

La enajenación de bebidas alcohólicas se lleva a cabo en envase abierto cuando la venta se realiza para su consumo dentro del establecimiento.

La enajenación de bebidas alcohólicas se efectúa en envase cerrado cuando su venta se realiza para consumo fuera del establecimiento.

Los sujetos obligados que se dediquen a la producción de bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización por parte del SATEG a través de la modalidad complementaria a la que se refiere la fracción VIII del artículo 17 del presente ordenamiento.

Las licencias que señala el presente artículo se emitirán en formato electrónico por parte del SATEG, las cuales podrán estar disponibles para su consulta a través de su página de internet oficial.

Vigencia de las licencias

Artículo 14. Las licencias estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley.

Las licencias deberán refrendarse cada ejercicio fiscal en los términos del artículo 15 de la presente Ley, sin importar el mes en que hayan sido otorgadas.

Refrendo de las licencias

Artículo 15. Los titulares de las licencias deberán realizar el trámite de refrendo dentro de los noventa días posteriores al inicio del año fiscal correspondiente.

Para tales efectos, deberán solicitar el refrendo correspondiente al SATEG a través de los medios que se establezcan en las disposiciones de carácter general que éste emita.

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo dentro del plazo establecido, éstas quedarán revocadas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Determinación del tipo de licencia

Artículo 16. El SATEG determinará el tipo de licencia que le corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas ante las autoridades fiscales federales y estatales, así como las señaladas en la constancia de factibilidad que emita el ayuntamiento.

Modalidades complementarias de los establecimientos para el otorgamiento de licencias

Artículo 17. El SATEG de manera adicional a los tipos de licencia a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, determinará la autorización para desarrollar las modalidades complementarias siguientes:

- I. Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad;

- II. Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que

medien apuestas;

- III.** Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a cinco mil personas;
- IV.** Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas;
- V.** Enajenar mensualmente o almacenar:
 - a)** De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas; y
 - b)** Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas.
- VI.** Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales;
- VII.** Enajenar bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos.

Esta actividad será aplicable únicamente a las licencias señaladas en las fracciones I y III del artículo 13; y
- VIII.** Por su modalidad de producción:
 - a)** En serie; y
 - b)** Artesanal.

El SATEG establecerá el pago total que deberá enterar el solicitante por la licencia de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la tarifa base por tipo de licencia establecido en el artículo 13 de esta Ley, al que se le adicionará las tarifas excedentes, de acuerdo con las modalidades complementarias.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo II

Permisos

Tipos de permisos

Artículo 18. El SATEG autorizará y expedirá los permisos eventuales a los sujetos obligados que realicen eventos a los que se refiere esta Ley para la enajenación de bebidas alcohólicas:

- I. De alto contenido alcohólico; y
- II. De bajo contenido alcohólico.

Los permisos eventuales se expedirán por un periodo de hasta treinta días naturales para el mismo establecimiento.

Se entenderá que constituye un solo evento, aquel que tenga una duración por un lapso determinado e ininterrumpido. Si entre una presentación y la siguiente transcurre un plazo de más de veinticuatro horas, éste se considerará como un nuevo evento.

Tarifas

Artículo 19. Para determinar la tarifa de los permisos el SATEG tomará en cuenta la tarifa base por tipo de permiso establecido en el artículo anterior, al que se le adicionará las tarifas excedentes de acuerdo a las modalidades complementarias a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo III**Requisitos****Requisitos**

Artículo 20. Para obtener las licencias o permisos el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que se emitan:

- I. Solicitud por escrito dirigida al SATEG, señalando:
 - a) Nombre del solicitante o razón social;
 - b) Registro federal de contribuyentes;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - d) Número del instrumento público en que se constituye la

persona moral que contenga el objeto social, así como en el que se designe su representación legal, según corresponda, y datos de su inscripción en el registro público de la propiedad;

e) Número telefónico;

f) Correo electrónico; y

g) Cuando se trate de persona física podrá designar a otra persona física como beneficiario, a efecto de llevar a cabo las actividades de la licencia en caso de fallecimiento de su titular.

II. Copia de identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal;

III. Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales estatales; y

IV. Constancia de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato o en su caso, certificado parcelario o constancia de posesión emitida por el comisariado ejidal.

Requisitos complementarios

Artículo 21. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 20, el SATEG verificará que el solicitante cuente con lo siguiente:

I. Constancia de situación fiscal del registro federal de contribuyentes;

- II. Constancia de inscripción en el registro estatal de contribuyentes, cuando el solicitante tenga residencia en el estado de Guanajuato;
- III. Constancia de factibilidad, respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, expedida por la entidad municipal que corresponda;
- IV. Aviso de apertura del establecimiento presentado ante la Secretaría de Salud;
- V. Constancia de situación en materia de obligaciones fiscales estatales;
- VI. *Si el solicitante no fuese el propietario, deberá proporcionar copia del instrumento legal o contractual que acredite la legítima posesión del inmueble, vigente, que señale la fecha de su celebración y que cuente con una duración mínima de un año, así como el consentimiento expreso del propietario para realizar la actividad materia de la licencia solicitada; además, copia de la identificación oficial con fotografía del propietario o aquel que haya otorgado la legítima posesión del inmueble; y*
- VII. Constancia de registro de la sociedad mercantil en el registro público de comercio.

Las actividades económicas que se encuentren registradas en los documentos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, *deberán guardar congruencia entre éstas y estar estrechamente*

relacionadas con las que se llevarán cabo para explotar la licencia o permiso solicitado.

Para los efectos anteriores, el SATEG en coordinación con las autoridades competentes, verificará en sus bases de datos, sistemas electrónicos y los demás medios que éste determine; en caso de que advierta que el solicitante no cuente con alguno de los requisitos anteriores, le hará de su conocimiento para que sea éste quien proporcione el requisito en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

Habilitación de medios y plazos

Artículo 22. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el SATEG habilitará los medios y establecerá los plazos a las demás autoridades que intervienen en el proceso, los cuales estarán establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Capítulo IV

Trámite de otorgamiento

Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 23. Para el otorgamiento de las licencias o permisos el solicitante deberá adjuntar los requisitos señalados en la presente Ley, a través de los medios y plazos que el SATEG establezca en las disposiciones de carácter general que emita.

Una vez que el solicitante ingrese la documental establecida por esta Ley para cada trámite, y se cuente con las validaciones técnicas por parte de las autoridades competentes que intervienen en el proceso, el SATEG, previo pago del solicitante, deberá ordenar y practicar la

verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento en relación a lo contenido en la documental presentada, a fin de emitir el dictamen administrativo correspondiente ya sea en sentido positivo o negativo, en un plazo de treinta días hábiles.

Se atenderá al plazo señalado en el párrafo que antecede, siempre y cuando no existan observaciones o elementos a subsanar por parte de las autoridades competentes que intervengan en el proceso; en este caso, el SATEG requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de diez días hábiles subsane las observaciones de las autoridades respectivas. Durante este lapso se interrumpirá el término de treinta días hábiles establecido para la formulación del dictamen administrativo que corresponda. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que el dictamen se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven para el otorgamiento de las licencias o permisos de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

Capítulo V

Modificaciones

Modificaciones

Artículo 24. El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular, de tipo de la licencia o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Para el caso de modificación de titular, el solicitante deberá acreditar que cuenta con los derechos de la licencia de manera legítima,

para lo cual, deberá adjuntar el testimonio público o, en su caso, los testimonios para acreditar este hecho; o bien, resolución judicial en firme, en la que conste de manera expresa la adjudicación de los derechos de la licencia a su favor.

Se deberá realizar el trámite a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de los quince días posteriores a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas.

En el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá ser explotada por el beneficiario designado por éste en su solicitud hasta por seis meses contados a partir del fallecimiento de aquel, tiempo en el cual deberá realizar los trámites para el cambio de titular de la licencia.

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que éste se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días naturales, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

Actualización de datos

Artículo 25. Los titulares de licencias o permisos que requieran actualizar sus datos, o bien, tratándose de personas morales que realicen el cambio de razón o denominación social, deberán solicitar al SATEG la actualización de los datos en los términos de los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento, además de remitir el documento que ampare y sustente la modificación.

Capítulo VI

Cancelación y revocación

Cancelación de licencias o permisos

Artículo 26. Los titulares de las licencias o permisos podrán solicitar al SATEG la cancelación de éstos.

Para estos efectos, se deberá comunicar por escrito, en los términos de la fracción I del artículo 20 del presente ordenamiento, dirigido al SATEG, su voluntad de dar por cancelada la licencia o el permiso y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales estatales.

Revocación de licencias o permisos

Artículo 27. El SATEG podrá revocar la licencia o el permiso cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. A solicitud del ayuntamiento en los términos del artículo 12 fracción V de esta Ley;
- II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones, dentro de un mismo ejercicio fiscal;
- III. Que se acredite que el titular presentó documentos falsos para cubrir los requisitos establecidos;
- IV. Por violar los sellos de clausura colocados por autoridad estatal o municipal; y
- V. A solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos.

Para lo señalado en la fracción I, las solicitudes deberán estar debidamente fundadas y motivadas, anexando la documentación que acredite los supuestos que sustenten dicha solicitud.

Procedimiento de revocación

Artículo 28. El procedimiento administrativo para la revocación de una licencia o permiso se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El SATEG deberá notificar personalmente a los titulares el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la revocación;
- II. El titular de la licencia o permiso dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado, concluido el mismo se acordará el cierre de la instrucción; y
- IV. Cerrada la instrucción el SATEG dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución administrativa que corresponda, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

Resolución de revocación

Artículo 29. Si la resolución declara la procedencia de la revocación de la licencia o permiso, a partir de la notificación

correspondiente el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia o permiso. Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo deberán notificarse a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

Capítulo VII

Obligaciones y prohibiciones

Obligaciones de las personas físicas o morales

Artículo 30. Son obligaciones de las personas físicas o morales sujetas al objeto de la presente Ley las siguientes:

- I. Obtener del SATEG la licencia o permiso correspondiente antes del inicio de sus operaciones;
- II. Iniciar actividades en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de que se trate;
- III. Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier espacio que tenga comunicación con el establecimiento;
- IV. Conservar los documentos que amparen la mercancía adquirida los cuales deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y, su contabilidad en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de

Guanajuato.

En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva. En caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo;

- V.** Sujetarse a los horarios autorizados para la enajenación de bebidas alcohólicas que establece el artículo 32 de esta Ley, así como demás disposiciones;
- VI.** Guardar el orden dentro del establecimiento, así como participar con las autoridades competentes para preservar el orden público en las inmediaciones de éste;
- VII.** Realizar las actividades señaladas en la licencia o permiso únicamente en el domicilio autorizado por el SATEG;
- VIII.** Explotar la licencia o permiso de manera directa por su titular;
- IX.** Solicitar al SATEG la autorización correspondiente para el levantamiento provisional o definitivo de sellos de clausura del establecimiento;
- X.** Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos, para uso voluntario de sus clientes. Lo anterior será aplicable a los sujetos obligados que cuenten

con licencias contempladas en la fracción I del artículo 13 de la presente Ley.

Los medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre o alcoholímetros tendrán las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Salud.

Los establecimientos deberán informar a los clientes acerca de la implementación de los programas emitidos por la Secretaría de Salud y por la Secretaría de Gobierno, tendientes a evitar o disuadir tanto el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol.

En los establecimientos se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte; y

- XI.** Los titulares de las licencias señaladas en las fracciones II y IV del artículo 13, así como las que desarrollen la modalidad complementaria establecida en la fracción V del artículo 17 de esta Ley, deberán, además:
- a) Guardar mercancía alcohólica en el embalaje que corresponda, debidamente cerradas; y
 - b) La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición.

Prohibiciones para los titulares de las licencias o permisos

Artículo 31. Son prohibiciones para los titulares de licencias o permisos que realizan actividades materia de la presente Ley las siguientes:

- I. Producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso autorizado por el SATEG;
- II. Adquirir bebidas alcohólicas sin la documentación y medios de control correspondiente;
- III. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases que no contengan la información comercial establecida en la Norma Oficial de la materia;
- IV. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía;
- V. Enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI. Enajenar bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y ministeriales que se encuentren en servicio;
- VII. Enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;
- VIII. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;
- IX. Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los

establecimientos; y

- X.** Enajenar bebidas alcohólicas a granel, salvo las bebidas de bajo contenido alcohólico y bebidas alcohólicas de producción artesanal. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros.

Horarios de funcionamiento

Artículo 32. Los establecimientos que cuenten con licencias materia de la presente Ley podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios que señalen los reglamentos municipales correspondientes o en su defecto, se sujetarán a los siguientes:

- I.** Para las licencias tipo A1 y B1.- en un horario de 10:00 a 23:59 horas de lunes a sábado; y de 10:00 a 16:59 horas los días domingo; y
- II.** Para las licencias tipo A2 y B2.- en un horario de 9:00 a 20:59 horas de lunes a sábado; y de 9:00 a 16:59 horas los días domingo.

Por su parte, los permisos a que hace referencia el artículo 18 del presente ordenamiento se sujetarán a la autorización respecto de los horarios que haya otorgado el ayuntamiento en el documento correspondiente.

Título tercero

Fiscalización, infracciones, sanciones y clausuras

Capítulo I

Fiscalización

Visitas de inspección

Artículo 33. El SATEG podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades que regula la presente Ley, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El SATEG podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las facultades y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones, a través de convenios que para tal efecto se celebren.

Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 34. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior se practicará con el titular de la licencia o permiso, representante legal, o con quien se encuentre a cargo del establecimiento según sea el caso, debiendo presentar la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Licencia o permiso vigente del establecimiento que deberán estar a la vista del público;
- II. Identificación oficial vigente del titular de la licencia o permiso, representante legal, o de quien se encuentre a cargo del establecimiento durante el desarrollo de la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales el documento que acredite su personalidad;

- IV. Comprobante fiscal digital por internet que ampare la posesión de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente; y

- V. Aquellos elementos de contabilidad y datos que se requieran para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 35. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita ante la persona con quien se entienda, con cartas credenciales o constancias de identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, donde conste el nombre y número de oficio que lo acredita legalmente para desempeñar su función;

- IV. Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y, en ausencia o negativa o si los señalados no aceptan fungir como tales, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

- V.** Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.** Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los servidores públicos facultados para realizar la visita, así como las observaciones y conductas que pudieran constituir infracciones, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;
- VII.** Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron;
- VIII.** Si al cierre del acta el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección y verificación; y
- IX.** Si con motivo de la visita de inspección y verificación a que se refiere este artículo, se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales asentadas en el acta de visita, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta respectiva, para desvirtuar en su caso la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. El plazo señalado en la presente fracción podrá prorrogarse hasta por tres días adicionales previa solicitud y autorización.

Del acta que se levante se dejará un tanto a la persona con quien se entienda la diligencia.

Orden de visita

Artículo 36. De toda visita de inspección y verificación que se practique deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, suscrita por quien en los términos de las disposiciones legales aplicables esté facultado para ello en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. En ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones.

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los ayuntamientos de conformidad con los convenios a los que se refiere el artículo 46 de esta Ley la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello.

Impedimento para realizar las visitas de inspección

Artículo 37. En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Infracciones de la Ley

Artículo 38. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces del valor diario vigente al momento de la comisión de la infracción que se indica de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo siguiente:

		Primera vez	Reincidencia	
I.	Por no contar con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad;	60 a 299	300 a 500	UMA
II.	Por no conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía alcohólica con la que se cuente;	50 a 99	100 a 300	UMA
III.	Por enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;	40 a 399	400 a 600	UMA
IV.	Por enajenar bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinta a la autorizada;	60 a 299	300 a 500	UMA
V.	Por enajenar bebidas alcohólicas sin cumplir con las autorizaciones a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;	300 a 499	500 a 700	UMA

VI.	Por enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;	300 a 499	500 a 700	UMA
VII.	Por no cumplir con los plazos señalados en las disposiciones de carácter general que emita el SATEG;	50 a 99	100 a 300	UMA
VIII.	Por no proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, durante una visita de inspección y verificación;	25 a 199	200 a 400	UMA
IX.	Por poseer o usar envases sin marca del producto que contengan, o bien, que su capacidad exceda de los 5 litros de contenido alcohólico;	50 a 99	100 a 300	UMA
X.	Por producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas por terceros sin contar con el permiso correspondiente;	50 a 199	200 a 400	UMA

XI.	Por enajenar bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados;	50 a 149	150 a 350	UMA
XII.	Por violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías;	100 a 199	200 a 400	UMA
XIII.	Por enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;	300 a 499	500 a 700	UMA
XIV.	Por violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;	300 a 499	500 a 700	UMA
XV.	Por la explotación de la licencia o permiso por persona distinta a su titular. En este supuesto, incurren en infracción tanto el titular de la licencia como la persona que la explote, dicha disposición no será aplicable en el supuesto establecido en el artículo 24 de la presente Ley;	60 a 299	300 a 500	UMA

XVI.	Por la explotación de la licencia o permiso en domicilio distinto al que se señala en los mismos; y	60 a 299	300 a 500	UMA
XVII.	Por infringir las disposiciones de esta Ley en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores.	100 a 199	200 a 350	UMA

Requisitos para la imposición de multas

Artículo 39. Dentro de los límites fijados por esta Ley, el SATEG al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas deberá fundar y motivar la resolución considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

La sanción aumentará hasta en un cincuenta por ciento del mínimo establecido para la conducta desplegada cuando en la comisión de una infracción se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que el sujeto obligado haga uso de documentos o elementos apócrifos; y
- II. Si el sujeto obligado percibió algún beneficio o lucro como resultado de la infracción.

Las multas que impongan las autoridades competentes serán determinadas conforme a lo dispuesto en esta Ley; su cobro lo efectuará la autoridad fiscal que corresponda en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

Capítulo III

Clausuras

Clausura de establecimientos

Artículo 40. La clausura es el acto de orden público cuyos efectos suspenden el funcionamiento de un establecimiento de manera parcial o total en los términos del artículo 41 de la presente Ley.

El SATEG a través de la celebración de convenios podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las atribuciones y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones.

Causas para la clausura de establecimientos

Artículo 41. La clausura procederá cuando:

- I. El establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente;
- II. La licencia o permiso sea explotado por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la presente Ley;
- III. La licencia o permiso sea explotado en domicilio distinto al que se señala en la misma;

- IV. Se lleve a cabo la explotación de la licencia o permiso sin contar con la autorización para desarrollar una modalidad complementaria;
- V. La reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley; y
- VI. No haya refrendado la licencia en los plazos establecidos por el SATEG y se sigan desarrollando las actividades por las que fue otorgada.

La clausura total procederá cuando la actividad preponderante del sujeto obligado sea la enajenación de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Procedimiento para la clausura de establecimientos

Artículo 42. El SATEG conforme a los resultados de la visita de inspección podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada;
- II. Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida del inmueble; y
- III. Se procederá al secuestro de las bebidas alcohólicas que se encuentren en envases que no tengan marcas, sellos,

etiquetas o demás medios de control e identificación.

Clausura de establecimientos clandestinos

Artículo 43. El SATEG podrá realizar recorridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Si en el ejercicio de esta facultad se identifica un establecimiento clandestino, se levantará acta para consignar el hecho y se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones que se encuentren en éste, así como a la clausura del mismo.

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

Secuestro de mercancías

Artículo 44. Las bebidas alcohólicas que sean secuestradas provisionalmente en los términos del artículo que antecede podrán ser recuperadas en un plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente a su secuestro, debiendo cumplirse los siguientes supuestos:

- I. Obtener la licencia o permiso correspondiente; y
- II. Acreditar la legítima propiedad de la mercancía secuestrada.

Lo anterior, previo pago de la multa correspondiente. En caso de que las bebidas alcohólicas secuestradas no sean recuperadas transcurrido el plazo señalado, el SATEG procederá a destruir la mercancía secuestrada.

Las bebidas alcohólicas secuestradas de las que no se solicite la recuperación en un término de un año contado a partir del día hábil siguiente a su secuestro, el SATEG procederá a su destrucción.

Cuando el SATEG pretenda realizar la destrucción de la mercancía deberá dar aviso a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, tres días hábiles previos a su destrucción.

Levantamiento de clausuras

Artículo 45. Procede el levantamiento definitivo de clausura cuando el titular cuente con la licencia o permiso correspondiente expedido por el SATEG, así como, cuando el sujeto obligado haya subsanado o corregido las causas que dieron origen a la clausura y se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado podrá solicitar la suspensión de la clausura de manera provisional hasta por sesenta días, siempre y cuando, el SATEG valide los documentos y requisitos necesarios para regularizar la causa por la cual se le ordenó la clausura.

Título cuarto

Colaboración

Capítulo I

Celebración de convenios

Convenios de colaboración

Artículo 46. A efecto de establecer la colaboración con las autoridades municipales competentes, el SATEG podrá celebrar convenios a fin de delegar las facultades de la presente Ley, en los

términos que los instrumentos señalen.

Capítulo II

Reglamentos municipales

Contenido de los reglamentos municipales

Artículo 47. Los ayuntamientos deberán emitir en los términos de la presente Ley reglamentos municipales, mismos que deberán regular como mínimo lo siguiente:

- I. La emisión de la constancia de factibilidad en la que se considere al menos lo siguiente:
 - a) Razones de seguridad y salubridad pública;
 - b) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia de conformidad con la legislación y ordenamientos administrativos en materia de salud para el estado de Guanajuato;
 - c) Que señale que el establecimiento cuente con las condiciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 13 de esta Ley;
 - d) Uso del suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
 - e) Características de la construcción.

-
- II. La vigilancia, control e inspección del objeto de esta Ley, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 46 de esta Ley;
 - III. Las causas por las cuales se podrá solicitar al SATEG, la revocación de las licencias otorgadas;
 - IV. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización sobre la extensión de horario para la operación de los establecimientos;
 - V. Las obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al ayuntamiento y la comunidad, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley;
 - VI. Las condiciones de los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas en forma eventual;
 - VII. La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos; y
 - VIII. Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 123, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de diciembre de 1992.

Emisión de disposiciones de carácter general

Artículo Tercero. El SATEG a través de su Director General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto deberá emitir las disposiciones de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Plazo para la emisión de reglamentos municipales y ultractividad

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán emitir los reglamentos municipales a los que hace referencia el artículo 47, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Una vez emitidos, quedarán sin efectos los reglamentos municipales, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidos con fundamento en la Ley que se abroga en lo que no contravengan al presente Decreto, mismos que continuarán vigentes hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones que expresa o tácitamente las deroguen.

Vigencia de los actos emanados con la Ley abrogada

Artículo Quinto. Las licencias, permisos o autorizaciones, otorgadas conforme a la Ley que se abroga, conservarán su validez, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de sus derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En caso de que los titulares de las licencias, permisos o autorizaciones aludidas en el párrafo que antecede, soliciten cualquier modificación sobre éstas, se llevará a cabo el procedimiento que establece esta Ley y su reglamentación, siempre y cuando el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato cuente con la infraestructura, los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

Trámites y procedimientos pendientes de resolución

Artículo Sexto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Canje de licencias

Artículo Séptimo. Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo durante los siete meses posteriores al inicio de la vigencia del presente ordenamiento, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

El canje al que hace referencia el presente artículo será gratuito.

Suscripción de instrumentos jurídicos

Artículo Octavo. Los instrumentos jurídicos a los que hace referencia el artículo 46 de la presente Ley podrán ser suscritos dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dejando sin efectos los que se hayan suscrito con fundamento en la Ley que se abroga.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES